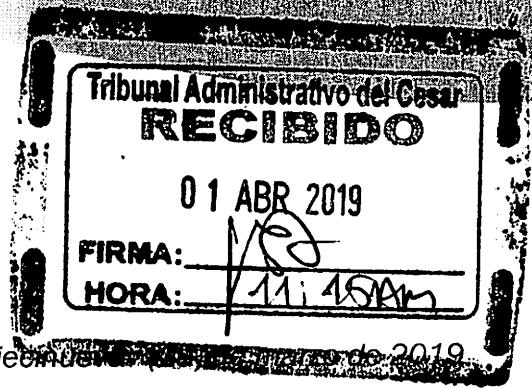


JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR



T.A.C. - YSZ 0144

Valledupar, diecinueve de marzo de 2019

SEÑOR (A)  
ERLINDA AREVALO CASTILLEJO  
CARRERA 14ª N° 9 - 64  
BARRIO PRIMERO DE MAYO  
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
Actor : ERLINDA AREVALO CASTILLEJO  
Contra : NUEVA EPS  
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00175-02

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA en providencia del diecinueve (19) de marzo de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: CONFIRMAR el proveído de fecha 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2018.

Documentos Adjuntos: Providencia del diecinueve (19) de marzo de 2019

Cordialmente,

*[Signature]*  
DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIA



81

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**AUTO**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-003-2018-00175-02
<b>INCIDENTE:</b>	DESACATO - CONSULTA
<b>INCIDENTANTE:</b>	ERLINDA ARÉVALO CASTILLEJO
<b>INCIDENTADO:</b>	NUEVA EPS

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 12 de marzo de 2019,<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 12 de junio de 2018<sup>2</sup> proferido por la citada judicatura.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2019,<sup>3</sup> la señora ERLINDA ARÉVALO CASTILLEJO presentó ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha agencia judicial el pasado 12 de junio de 2018, donde se dispuso entre otros asuntos la autorización de viáticos por concepto de transporte, alimentación y estadía con un acompañante, a efectos de asistir a la valoración médica con cirujano oncólogo y control post-operatorio en la ciudad de Barranquilla, con ocasión de su patología de *CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE MAL DIFERENCIADO, GRADO NUCLEAR 3º DE MAMA IZQUIERDA*.

Argumenta la incidentante que a pesar de lo dispuesto en el fallo tutelar, la entidad incidentada le negó la autorización de los viáticos referidos.

<sup>1</sup> Folios 59 a 60 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 15 a 27 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 del expediente.

incidentante en virtud de su desplazamiento a los destinos médicos y al adelantamiento de trámites requeridos con ocasión de su patología, sin que se evidencie que la NUEVA EPS ha correspondido con dichas erogaciones a pesar de haberle sido dispuesto en el numeral tercero del proveído del 12 de junio de 2018, la respectiva autorización y orden del pago de los viáticos para dicho cometido. En ese escenario, ante la evidente ausencia de gestión alguna que acredite el acatamiento integral de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, sumado a la inobservancia de razones que justificaran el hecho que condujo a la incidentada a incurrir en desacato a la respectiva orden judicial; resulta pertinente confirmar lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

En ese orden, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por la vocera judicial de la incidentada<sup>7</sup>, fundada en la indebida individualización de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, bajo la premisa de no haber sido notificada personalmente del incidente de desacato ni de haberse señalado en la parte resolutive de la providencia sancionatoria, el número de identificación de aquella, la Sala estima que tal pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que en el auto del 7 de marzo de 2019<sup>8</sup> diáfananamente se discrimina a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES como la directa responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 12 de junio de 2018, proveído que fue notificado por petición de su apoderada judicial en el escrito de contestación del

---

<sup>7</sup> Folios 72 a 79 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 50 del expediente.

para que en el término de 2 días se pronunciara al respecto allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Vencido el término conferido, no se registra en el paginario contestación alguna.

#### **IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante auto del 12 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 12 de junio de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar el 13 de julio de la referida anualidad, donde se ampararon los derechos fundamentales a la salud, a una vida digna, y a la seguridad social, invocados por la señora ERLINDA ARÉVALO CASTILLEJO.

Lo anterior, fundado en la inexistencia de pruebas en el expediente que acreditaran que a la incidentante le fueron reembolsado las sumas dinerarias contenidas en las cuentas de cobro presentadas ante la NUEVA EPS los días 31 de agosto y 7 de septiembre de 2018, por concepto de viáticos incurridos el 25 de junio y 10 de agosto de 2018.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>4</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>5</sup>.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.<sup>6</sup> En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de

---

<sup>4</sup>Sentencia T – 459 de 2003

<sup>5</sup>Sentencia T – 188 de 2002

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 12 de junio de 2018, en el que se dispuso:

*“...SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a una vida digna y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida de la señora **ERLINDA ARÉVALO CASTILLEJO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorice y ordene el pago de los gastos de transporte (aéreo, terrestre y urbano) al igual que la alimentación y hospedaje de la señora **ERLINDA ARÉVALO CASTILLEJO** y un acompañante, para efectos que pueda asistir a la cirugía que le fue autorizada en la ciudad de Barranquilla en la IPS CLÍNICA BONNADONA – PREVENIR S.A.*

***CUARTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, brinde a la señora **ERLINDA ARÉVALO CASTILLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.488.747, **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, para lo cual **DEBERÁ AUTORIZAR, SIN DILACIONES**, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante y su acompañante, y en general, cualquier servicio POS O NO POS, que prescriba su médico tratante.*

*(...)*

Revisado el trámite incidental, no se evidencia que en el asunto bajo estudio hubieran cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que asume el Despacho la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela, al acreditarse a folios 3 a 12 del expediente los gastos en los que ha incurrido la

incidentante en virtud de su desplazamiento a los destinos médicos y al adelantamiento de trámites requeridos con ocasión de su patología, sin que se evidencie que la NUEVA EPS ha correspondido con dichas erogaciones a pesar de haberle sido dispuesto en el numeral tercero del proveído del 12 de junio de 2018, la respectiva autorización y orden del pago de los viáticos para dicho cometido. En ese escenario, ante la evidente ausencia de gestión alguna que acredite el acatamiento integral de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, sumado a la inobservancia de razones que justificaran el hecho que condujo a la incidentada a incurrir en desacato a la respectiva orden judicial; resulta pertinente confirmar lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

En ese orden, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por la vocera judicial de la incidentada<sup>7</sup>, fundada en la indebida individualización de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, bajo la premisa de no haber sido notificada personalmente del incidente de desacato ni de haberse señalado en la parte resolutive de la providencia sancionatoria, el número de identificación de aquella, la Sala estima que tal pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que en el auto del 7 de marzo de 2019<sup>8</sup> diáfananamente se discrimina a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES como la directa responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 12 de junio de 2018, proveído que fue notificado por petición de su apoderada judicial en el escrito de contestación del

---

<sup>7</sup> Folios 72 a 79 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 50 del expediente.

requerimiento previo a la iniciación del trámite incidental<sup>9</sup>, al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Así las cosas, colige esta Corporación que la actitud asumida por la incidentada en el presente trámite, se torna dilatoria, como quiera que en un primer momento solicitó un término de 5 días para acreditar las pruebas del cumplimiento de la orden de tutela, sin que vencidos los mismos demostrara el acatamiento, en segundo lugar peticona la declaratoria de nulidad sin que se advierta causal alguna que justifique tal pretensión.

Bajo los anteriores planteamientos, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 19 de marzo de 2019. Acta N° 030.

Notifíquese y Cúmplase

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

<sup>9</sup> Folio 47 del expediente



Balmer Navarro Ojeda  
12644639

FECHA: 28 MAR 2019

¿EXISTE EL NO. [REDACTED]?

SI  
 NO RESIDE

FALLECIDO  
 DESCONOCIDO

REUSADO  
 DIRECCION DE LA UNIDAD

ERRADO  
 CAUSAS DE RESOLUCION

OFICINA

472